

**Causa n° 48.664 “Dr. Viera s/
desestimación de denuncia y ser tenido
por parte querellante”**

Expte. nro. 4936/13

Juzgado N° 9 -Secretaría N° 18

Reg. n° 1199

USO OFICIAL

//////////nos Aires, 1° de octubre de 2013.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el *Dr. Viera* a fs. 59/62 contra los puntos I) y II) del decisorio del Juez de grado que obra a fs. 54/57, por el cual se dispuso la desestimación de denuncia realizada por el mencionado letrado y se le rechazó su pretensión para asumir el rol de parte querellante.

II. Del escrito de apelación se puede deducir que se ha sentido agraviado por las sentencias y dictámenes de los funcionarios que intervinieron en el expediente n° 3860/11 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y desliza que ha sido “judicialmente perseguido”, debido a las irregularidad que habrían cometido éstos en la tramitación de dicha causa.

Asimismo, considera que le corresponde ejercer el rol de querellante porque ha sufrido un perjuicio a raíz de los acontecimientos narrados.

III. Al respecto, cabe aclarar que la denuncia no se condice con los hechos, la misma adolece tanto de fundamentos jurídicos como excede en agravios emocionales. Sin duda aparece como un escrito ecléctico cuyos hechos denunciados abarcan casi la totalidad de los artículos previstos en el Código Penal y los sujetos imputados son tantos, que ni siquiera individualiza con claridad en

que consistió la participación de cada uno de ellos en la maniobra denunciada.

En consecuencia, para contestar dichos agravios, se escindiran las críticas en dos grupos. Aquellas dirigidas a los empleados del Ministerio de Educación **(a)**, y otras, realizadas a los funcionarios y magistrados judiciales que intervinieron en el cuestionado expediente **(b)**.

a) El denunciante intenta querellar al *Ministro de Educación -Alberto E. Sileoni-*, al *Director de Políticas Universitarias -Jorge L. Steiman-* y al *Secretario de Políticas Universitarias -Alberto R. Dibbern-*, por la ausencia de respuestas ante sus reclamos y presupone que el silencio a sus pedidos habría sido realizado de manera intencional. Sin embargo, dicho palpito no posee respaldo probatorio e intercala para justificar ello, hechos que se encuentran investigados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

Respecto al *Licenciado Marafioti, Coordinador del Área de Convalidación de Títulos Extranjeros*, expresa que éste ha cometido falsa denuncia y testimonio. Ante el mencionado hecho, se destacan ciertos aspectos: el primer de ellos es que, para cometer tal delito resulta imprescindible que quien declara sepa que se encuentra manifestando algo que no es cierto, o sea, que se encuentre conciente de que lo que afirma es mentira. En según lugar, y suficiente para desincriminar al licenciado en el delito que se le reprocha, se debe tener en cuenta que los dichos de Marafioti han sido corroborados por el resto de los testigos quienes coinciden con su relato de cómo acontecimientos los hechos. Nótese al respecto el descargo de *Federico Richardi, Susana Arale y Mirna Jara* (fs. 70, 151/152 y 153/154 del expediente n° 3860/11).

b) Con relación a los miembros del Poder Judicial y al representante del Ministerio Público Fiscal denunciados, basados en la lectura de las piezas procesales del mencionado expediente, se puede afirmar que los funcionarios que han intervenido en ese legajo, lo han realizado de acuerdo al derecho vigente y a las constancias obrantes en autos.

Han actuado y evaluado la prueba allí habida, a la luz de las reglas de la sana crítica y bajo la normativa que los faculta a tales efectos, donde no se han apartado en ningún momento del ámbito legal de su competencia.

Este tribunal ha tenido ocasión de expedirse en casos similares a las de éste legajo y en los que se sostuvo que: “Los magistrados (...)”

Poder Judicial de la Nación

que tienen libertad de criterio de interpretación, pueden equivocarse, y si cada vez que incurriesen en errores jurídicos, fueran reos de prevaricato, todos los jueces sin excepción alguna serían delincuentes. Cada vez que a un juez se le revocase una sentencia, ese magistrado sería legalmente un prevaricador. (...) La ley es susceptible de interpretaciones y de opiniones diferentes. Acerca de cada punto jurídico de importancia, existen diferentes doctrinas, y tanto los autores como los fallos proporcionan elementos de juicio divergentes” (...)“El prevaricato sólo existirá cuando la cita de la ley aparezca hecha de manifiesta mala fe; cuando el argumento sea forzado y no corresponda la conclusión a lo que dice el precepto legal” (conf. cn ° 43.510 “*Torres, Sergio y otro s/ sobr.*”, rta. 3/11/09, reg. n° 1225, cn° 30.402 “*Soto*”, rta. el 24/06/99, reg. nro. 453, C. N° 40.312 “*Figueroa, E. s/ archivo*”, rta. el 28/06/07, reg. nro. 671 y sus citas, como así también lo resuelto en esta última causa el 27/12/07 por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, C.N° 8599 “*Figueroa, E. s/recurso de casación*”, reg. nro 1876/07).

USO OFICIAL

Sostener lo contrario aparece como una difamación sin sustento, la cual utilizada mal y en exceso, con las mismas herramientas jurídicas que le otorgó el Código Penal al recurrente, o sea en contrapartida, se podría reprochar al letrado el delito de falsa denuncia. Sin embargo, esta Alzada goza de suficiente razonabilidad y criterio para no hacer prosperar una denuncia con aristas similares a la aquí fuera desestimada.

Por otro lado, se observa que el apelante confunde los estadios del proceso y asimila el auto de procesamiento con una sentencia. Se recuerda al letrado que el procesamiento no requiere “certeza apodíctica”, se agota con la “probabilidad suficiente” y sus efectos sin duda son diferentes. Resulta inútil pretender convencer a este Tribunal de que los magistrados denunciados hayan afirmado la existencia irrefutable de la comisión de un delito en plena etapa instructoria, sostener dicha premisa no hace más que poner en evidencia que el recurrente asimila ambos institutos.

Lo mismo ocurre respecto a la apreciación del dictamen Fiscal, dado que el requerimiento de elevación a juicio de ninguna manera implica una condena, sino simplemente consiste en una apreciación fundada de que se encuentran presentes los extremos previstos por el artículo 347 del Código

Procesal Penal de la Nación, para que se avance en el proceso hacia el debate.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en autos existían elementos de cargo suficientes para tener por probado “prima facie” la conducta que le fuera endilgada al *Dr. Viera*, es que se procesó y se confirmó dicha resolución. Tales decisiones se encuentran ajustadas a derecho y a las constancias habidas en la causa hasta esa instancia. Si luego los miembros del Tribunal Oral Federal n° 2 sobreyeron al encartado porque en el transcurso del procesó se aportó mayor prueba y se evaluó la misma en su conjunto, no determina por sí, la ilegalidad de la actuación de los funcionarios que intervinieron en la etapa incipiente a ese proceso.

El mismo razonamiento resulta aplicable a los Secretarios del Juzgado, dado que no se advierte ninguna irregularidad en sus tareas, no posee sustento probatorio la demanda del abogado de vincular su privación de la libertad a una labor inapropiada por parte de ellos.

Con relación a la violación del principio de congruencia que considera vulnerado, se debe destacar que los hechos que le fueran oportunamente endilgados, responden a la calificación legal finalmente adoptada y, han sido descriptos de forma pormenorizada a los fines de que el recurrente ejerza correctamente su defensa. Fueron narrados en forma concreta y de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Conformaron la base de imputación para el dictado del auto de su procesamiento, permitiéndole conocer el sustrato de atribución.

Respecto al agravio puntual en el que se cuestiona la falta de notificación del auto de rebeldía y la orden de captura, debido a que mencionó que no le habría llegado el correo electrónico haciéndole saber de dicho interlocutorio, debe aclararse que el modo formal de notificar una resolución es mediante cédula (conf. fs. 332). Por lo tanto, si por impericia de empleados de su estudio jurídico no le comunicaron el contenido de aquella, resulta ser un problema que excede la tarea judicial que aquí se intenta atacar.

IV. Por último, el magistrado de grado consideró que el peticionante no revestía la legitimación activa exigida por el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación.

El agravio esgrimido por el recurrente no logra conmover el

Poder Judicial de la Nación

temperamento impugnado.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que para obtener el rol de parte querellante el peticionante debe haber sufrido, a raíz del delito denunciado, un perjuicio real, especial, singular y directo, es decir, se exige la afectación, de forma inmediata, de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (cf. c. n° 42.249 “*Felices Carlos*”, rta. 09/10/08, reg. n° 1195 y c. n° 25.819, “*Vasile, V.*”, rta. 30/08/94, reg. n° 580, entre otras).

Si bien la calidad de directamente ofendido por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético, las genéricas afirmaciones del pretense querellante no resultan suficientes para tal fin, a lo que debe sumarse que la ofensa debe ser contemporánea al delito investigado.

Por lo tanto teniendo en cuenta ello y la falta de perjuicio del denunciante, debe concluirse que las circunstancias aludidas por el pretense querellante no permiten en modo alguno acreditar los extremos exigidos por la normativa que regula la materia.

Por lo expuesto, este Tribunal el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR el punto I) del decisorio de 54/57 por el cual el “a quo” desestimó la denuncia del *Dr. Viera* que obra a fs. 39/44 del presente expediente (art. 180 “in fine” del CPPN).

II) CONFIRMAR el punto II) del mismo decisorio por medio de la cual el señor magistrado de grado dispuso no hacer lugar a la solicitud del mencionado letrado de ser tenido por parte querellante en este proceso (art. 82 “a contrario sensu” del C.P.P.N.).

III) Téngase presente la reserva de la cuestión federal.

Regístrese y notifíquese al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, una vez cumplida la manda del art. 1° de la ley 26.856, hágase saber a la Dirección de Comunicaciones Públicas (Acordada n° 15/2013 de la CSJN y 54/13 de esta Cámara) y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envió.

Fdo: Dres. Ballesteros- Freiler

Ante mí: Ana Juan